

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BERLÍN MARÍA SUCHY,
ET ALS

RECURRIDA

v.

JORGE STELLA
HOLDINGS, INC. ET
ALS

PETICIONARIO

KLCE202200479

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2022CV01833
SALÓN: 904

SOBRE:
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO Y OTROS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

Comparece el señor Jorge Harrison Stella Recht, en adelante "Peticionario", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, presentado junto a una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*¹, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI). En la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de descalificación de la representación legal de la recurrida, y mantiene en vigor un señalamiento de vista donde se atenderá el planteamiento que hace la recurrida en virtud del artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico².

¹ Ambos escritos fueron presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 4 de mayo de 2020 a las 8:49 am.

² 14 LPRA sec. 3650

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,³ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En virtud de una demanda presentada por la parte recurrida de epígrafe, se están ventilando varios asuntos relacionados al caudal hereditario del causante de los herederos involucrados en este caso. Uno de los eslabones del petitorio de la recurrida es examinar los libros corporativos de los cuales el causante era accionista. La vista señalada para el día 4 de mayo de 2022 responde al proceso a seguir en cuanto a requerirle al TPI el remedio de ordenar dicho examen.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Por los fundamentos antes expresados, se declara *No Ha Lugar*, la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* y *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones